

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-005-2022-00258-00
ACCIONANTE:	EFRAÍN BARBOSA GERENA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA; EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	ADMITE TUTELA – RESUELVE MEDIDA

Efraín Barbosa Gerena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.203.557 de Barbosa (Santander), mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital, debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social; así como la protección especial a sujetos constitucionalmente salvaguardados, a la educación y a la capacitación; los cuales considera vulnerados teniendo en cuenta que fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional donde se desempeñaba como cabo primero, por disminución de la capacidad psicofísica, pese a que considera que podía ser reubicado en algún cargo administrativo de la institución.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional solicita la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio activo y el consecuente reintegro al cargo de suboficial Cabo Primero, hasta que se profiera el correspondiente fallo de tutela.

Manifiesta el accionante que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, en tanto que actualmente no tiene trabajo, pues toda su vida laboral se dio en el Ejército y, por tanto, se afecta su mínimo vital y el de su familia, ya que tiene a su cargo un hijo menor, su esposa y su madre; así como considera afectado su derecho al trabajo y a la protección especial de las personas en situación de discapacidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, cuando el juez de tutela lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, podrá de oficio o a petición de parte suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, o dictar cualquier otra medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos dañinos, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Así como la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una*

violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En dicho sentido, el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².*

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado negará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales antes referidos, pues como medida provisional solicita la nulidad del acto administrativo que lo retiró del servicio, acto respecto del cual se presume la legalidad, y no corresponde a esta juez constitucional, la competencia para declarar o no la legalidad del mismo sino para verificar si hay o no vulneración a los derechos fundamentales del accionante. De otra parte, ha de verificarse previamente por medio de este auto y las pruebas que se decreten, si ya fue o no dado de alta actualmente de la tesorería principal del Comando del Ejército Nacional como se dispuso en el acto de retiro del 03 de febrero de 2022 y si cuenta o no actualmente con los servicios de salud de la institución, situaciones que en esta precisa etapa de admisión, no se encuentran acreditados.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **EFRAIN BARBOSA GERENA** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al **Ministro de Defensa Nacional**, Dr. Diego Molano, a la **Directora Grupo de Prestaciones Sociales** de la misma entidad, Karina de la Ossa y al **Comandante del Ejército Nacional**, General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, o a quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, deberán presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción. En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente y de manera expresa deberán manifestar:

i) Si Efraín Barbosa Gerena ya fue o no dado de alta de la tesorería principal del Comando del Ejército Nacional.

ii) Si Efraín Barbosa Gerena cuenta o no actualmente con los servicios de salud de la institución y, en caso afirmativo, hasta qué fecha.

iii) Así como deberán allegar el expediente prestacional y administrativo del accionante.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

¹ Corte Constitucional. Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Corte Constitucional. A-049-95. A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al Abogado Néstor Raúl Nieto Gómez, como apoderado del accionante, de conformidad con el poder visible en el folio 23 del archivo 01 del expediente digital.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5192997d78f140bee0fefc19af5ca57ec053b7cda488793993fcb771999322c

Documento generado en 06/06/2022 05:09:19 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***